
LEY DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, con la finalidad de:

I.- Modernizar las finanzas públicas de los municipios del estado en beneficio de sus habitantes.

II.- Incentivar la recaudación de los ingresos municipales.

III.- Vincular los programas de desarrollo municipal con las finanzas municipales.

IV.- Dar transparencia al proceso de determinación y pagos de los montos de las participaciones a los municipios del estado, así como al destino de los recursos municipales.

V.- Establecer las bases, los montos y los plazos de la distribución de las participaciones federales a los municipios del estado.

VI.- Distribuir oportunamente las participaciones a los municipios del estado.

VII.- Establecer las normas que habrán de cumplirse en materia de Coordinación Fiscal y Financiera entre las autoridades del estado y los municipios.

Artículo 2.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, calculará y entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan en cada ejercicio fiscal de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos o concejos municipales, podrán coordinarse en el ejercicio de funciones en materia de administración fiscal y financiera mediante acuerdo de colaboración administrativa.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA
PERIODICIDAD DEL CALCULO Y LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 4.- La Secretaría de Finanzas calculará y entregará con periodicidad mensual, las participaciones federales que correspondan a los municipios en los fondos que establece esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
COMPENSACIÓN Y RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.

Artículo 6.- La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, solo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas, o cuando esta Ley así lo autorice.

SECCIÓN TERCERA
CONSTITUCIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 7.- Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

- A) El 20% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;
- B) El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- C) El 20% de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y
- D) Los demás rubros que señale la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN CUARTA
DIVISIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 8.- Los municipios percibirán por concepto de participación el 100% del monto del fondo municipal de participaciones, el cual, a su vez, se integra de los fondos: predial, recaudatorio, básico, equitativo y de desarrollo social.

**SECCIÓN QUINTA
CONSTITUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS PREDIAL, RECAUDATORIO, BÁSICO, EQUITATIVO Y
DE DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 9.- Cada municipio percibirá participaciones del fondo predial equivalente a dos veces la recaudación del impuesto predial registrada en el municipio en el mismo ejercicio fiscal, salvo aquellos cuyas participaciones totales excedan el 25% del fondo municipal de participaciones.

En cada ejercicio fiscal el fondo predial se constituirá del total de las participaciones pagadas, señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 10.- En cada ejercicio fiscal, el fondo recaudatorio se constituirá de un monto equivalente a la recaudación municipal de impuestos (exceptuando el predial), derechos, recargos, multas y la recaudación federal administrada por los municipios. Cada municipio percibirá una participación del fondo recaudatorio equivalente al monto de su recaudación de los rubros señalados en este artículo, en el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Después de constituir el fondo predial y el recaudatorio, con el monto restante en el fondo municipal de participaciones, se procederá a conformar los fondos siguientes:

- A) Una mitad se destinará al fondo básico;
- B) Una tercera parte se destinará al fondo equitativo; y
- C) Una sexta parte se destinará al fondo de desarrollo social.

Artículo 12.- En cada ejercicio fiscal, el fondo básico se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones de cada uno de los municipios en el fondo municipal de participaciones del año inmediato anterior.

Artículo 13.- En cada ejercicio fiscal, se liquidará el monto correspondiente al fondo equitativo en partes iguales a los municipios del Estado.

Artículo 14.- En cada ejercicio fiscal, se liquidará el monto correspondiente del fondo de desarrollo social a los municipios del Estado, con base en los programas de desarrollo presentados por los municipios al Ejecutivo del Estado.

CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas copia de la cuenta comprobada ante el Congreso del Estado de la recaudación efectuada en sus municipios en el mes inmediato anterior, durante la primera quincena del mes siguiente. En el caso de que el ayuntamiento o el concejo municipal no rinda el informe, a la Secretaría de Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder con base en ésta, hasta en tanto no reciba la información correspondiente.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos o concejos municipales, a través de sus Direcciones de Finanzas o Tesorerías Municipales, publicarán en cada uno de los periódicos de mayor circulación del Estado, a más tardar en el mes de Septiembre, el estado financiero de la Hacienda Pública de su competencia correspondiente al primer semestre de ese año, incluyendo un desglose de sus ingresos, egresos y existencias, asimismo, efectuarán otra publicación correspondiente al estado financiero de sus haciendas públicas durante el segundo semestre, a más tardar durante el mes de Abril de año siguiente.

CAPITULO CUARTO DE LOS ACUERDO FISCALES Y FINANCIEROS

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal y financiera, con los ayuntamientos o concejos municipales del Estado.

CAPITULO QUINTO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 18.- Cuando el Estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley o viole el contenido del Acuerdo de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Financiera, celebrado entre el Estado y el municipio, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar, conforme a las pruebas y documentación aportadas.

Artículo 19.- Toda inconformidad de presentarse dentro de los noventa días siguiente a la fecha de la supuesta infracción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del Uno de Enero de Mil Novecientos Noventa y Tres.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta Ley y, en particular, se abrogan el Decreto No. 1943 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el día Veintinueve de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Nueve: el No. 2100 de fecha Veintitrés de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno: el No. 2146 de fecha Tres de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Dos y el No. 2219 de fecha Veintisiete de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Dos.

ARTICULO TERCERO.- Para el cálculo y la distribución de las participaciones referidas en el artículo 12 de ésta Ley, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1993, se sustituirá por la palabra "municipal" por "estatal" en el artículo mencionado.